



Ayuntamiento de Villaquilambre
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Constitución, s/nº
Villaquilambre - 24193
(LEÓN)

Asuntos: Saneamiento municipal/ Sector XXX C/ XXX/ Solicitud de acometida y acondicionamiento de camino

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **20181638** y **20181656**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** a la que asignamos el número de referencia **20181638** era la supuesta existencia de irregularidades en la gestión del servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales que se efectúa por parte de esa entidad local.

Según manifestaba el autor de la queja, siguiendo las instrucciones municipales, se había solicitado la conexión a dicho servicio para un inmueble situado en la C/ XXX de su localidad (solicitud registrada en la concesionaria municipal con fecha XXX – entrada XXX-), y que fue **reiterada**, de manera más general, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento (a través del Registro General del Ayuntamiento de León nº XXX sin embargo dicha solicitud no había sido atendida por lo que la persona interesada desconocía las razones de la Administración, lo que causaba una evidente indefensión.

En el expediente **20181656 se planteaba** que el camino denominado “XXX”, situado en el Sector XXX de su municipio se encuentra en un estado muy deficiente en cuanto a su mantenimiento, ya que no se realiza en el mismo actuación alguna desde hace años. Esta situación dificulta el acceso a los vecinos de la zona y supone una evidente discriminación en relación con el estado de otras infraestructuras viarias en este mismo sector que han sido pavimentadas.



Iniciadas las investigaciones oportunas, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquellas.

En atención a dichas peticiones de información se remitieron informes, en los cuales se hacía constar, en relación específica con la situación que abordamos en el expediente **20181638** que:

“Se trata de una resolución de reapertura de un expediente de realización de conexión del saneamiento, pues al parecer no se ha llevado a efecto el acuerdo de la Comisión de Coordinación en la que se acordó impulsar favorablemente la resolución de concesión de las conexiones solicitadas. Parece haber un error que se revisará con los técnicos municipales y de Saleal y que de confirmarse se comunicará a Saleal para que resuelva el expediente según lo tratado con los concejales representantes municipales en dicha Mancomunidad.

Se informa además al Procurador del Común que en todas las zonas de suelos aptos para urbanizar sin plan parcial o de suelos rústicos, la solución de la instalación de este tipo de servicios, sin que suponga la reserva de dispensación en el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas por los propietarios de las respectivas zonas, requiere la puesta en marcha de planes especiales o de proyectos de actuación que no están adecuadamente recogidos en nuestro Plan general por lo que éste será objeto de modificación a tal fin, a cuyo efecto se ha iniciado el oportuno expediente.

La Comisión de coordinación acuerda impulsar la tramitación del expediente en la forma en la que se ha indicado en el apartado anterior”.

En cuanto al informe evacuado en relación con el expediente **20181656** señala:

“Que se asume que efectivamente las condiciones del camino no son las más adecuadas, pero tratándose de una zona de suelos urbanizables sin ordenación detallada el tratamiento que el Ayuntamiento da es el de caminos rurales y suelos rústicos. En tal sentido se informa que se han dado las órdenes oportunas a los servicios municipales para que efectúen un arreglo con zahorras o similar para mantener en condiciones adecuadas el camino objeto de la queja”. Se adjunta al informe orden de trabajo dirigida al encargado de obras del ayuntamiento para el aporte de zahorras en el camino del el XXX, refinar y compactar.

De la información remitida se desprende que las cuestiones planteadas en las quejas o bien se han solucionado o bien se encuentran en vías de solución, no obstante lo cual nos gustaría efectuarle algunas consideraciones muy generales en un intento de mejorar la prestación de estos servicios públicos en su localidad en esta zona en



concreto.

Como V.I. conoce perfectamente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, ese Ayuntamiento debe ejercer su competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, en materia, entre otras, de planeamiento, gestión y disciplina urbanística y, precisamente, el artículo de 2.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LEY 5/1999, de 8 de abril) señala que la actividad urbanística **es una función pública que tiene por objeto la ordenación, la transformación, la conservación y el control del uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en especial su urbanización y edificación.**

Por lo tanto los poderes públicos adquieren un protagonismo esencial, frente a la iniciativa privada, en el desarrollo urbano y para ello la Administración pública ostenta la potestad de formular y aprobar los instrumentos de ordenación urbanística y para intervenir para el cumplimiento del régimen urbanístico del suelo, con la finalidad de garantizar, entre otras cosas, la adecuada dotación y equipamiento urbano y el acceso a una vivienda digna para todos los residentes en nuestra Comunidad.

En este mismo sentido el artículo 5, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana señala en su apartado a) que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

Y desde luego no podemos considerar que una vivienda que carece de conexión a la red de saneamiento y que debe resolver la evacuación de sus aguas residuales de manera individual cumpla con esos requisitos, más aún si se encuentra en una zona como la analizada, en la que existen un número importante de viviendas habitadas y un notable desarrollo urbano, lo que puede generar problemas de salud pública en caso de roturas de las instalaciones individuales o de posibles filtraciones que puedan pasar desapercibidas para el titular de la misma.

Por ello debe la administración realizar todos los esfuerzos para conseguir dotar a todos los inmuebles de la zona de los servicios y suministros básicos que una vivienda digna y adecuada requiere, conforme a la normativa vigente, y ello con independencia de quien deba asumir los costes que ello conlleve.

En relación con la pavimentación de la C/XXX, respecto de la cual se manifiesta



por el Ayuntamiento que no se encuentra pavimentada, ni en las mejores condiciones, pero en la que se va a efectuar un aporte de ahorros y compactación para mejorar el acceso a las viviendas, manifiesta el reclamante que existe una cierta desigualdad entre los vecinos de esta calles y los de otras del mismo sector, ya que sus accesos si se encuentran pavimentados, lo que no ocurre en esta vía.

Como V.I. conoce, el principio de igualdad proclamado por el artículo 14 de la Constitución, conforme a una constante doctrina jurisprudencial, otorga a los ciudadanos un derecho subjetivo a obtener un trato igual a otros ciudadanos en supuestos de hecho idénticos o ante situaciones jurídicas sustancialmente iguales.

No cuenta esta Defensoría con un término idóneo de comparación demostrativo de la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que se plantean, para constatar si efectivamente en este caso se ha recibido, o no, un trato diferente por los vecinos de esta calle frente a los de otras vías públicas del mismo ámbito de suelo urbano, y por ello en ese punto nada podemos señalar respecto de la existencia de esta pretendida vulneración; ahora bien, si nos gustaría apuntar que habitualmente nuestros Tribunales están señalando que cuando la administración presta o establece servicios, debe hacerlo de forma similar a como lo está haciendo en otras calles o barrios de la misma población, de manera que no se creen diferencias y discriminaciones entre los vecinos que puedan llegar a ser consideradas arbitrarias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se garantice el cumplimiento, en la zona objeto de la queja, de las determinaciones que se extraen del contenido de los artículos 25 LBRL y 2 LUCYL, para subsanar si no se ha hecho aún, las carencias en los servicios básicos de saneamiento y pavimentación que sufren los inmuebles situados en la C/XXX y asegurar el derecho de sus vecinos a una vivienda digna.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López